

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00421-00

Conforme a solicitud que antecede procede Despacho de conformidad a lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., a dejar sin valor y efecto el auto de fecha AGOSTO 12 de 2021, toda vez que el mismo no se encuentra notificado a la parte demandada y por consiguiente se corrige el error involuntario acarreado.

BUCARAMANGA, AGOSTO VENTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, AGOSTO VENTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, con Nit No. 890.202.015-7, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.613.273, TP. No. 205.031 del C.S. de la J., email, yennymotta16@hotmail.com, contra GROUP HOME COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit No. 901.331.031-7, email, wipinsil@gmail.com, Representante legal WILLIAM PINZON SILVA identificado con cedula de ciudadanía No.91.228.317, ZAIRA JOHANA RANGEL HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.753.950, email neragu13@hotmail.com, NELLY RANGEL HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.274.644 Y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.780.278, email rodriguezrangel.ca@gmail.com; revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Contrato de Arrendamiento", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, y en contra de GROUP HOME COLOMBIA S.A.S, por las cantidades que a

continuación se relacionan, por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados:

CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020	\$2.200.000,00	Desde el 07 de octubre de 2020
Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020	\$2.283.600,00	Desde el 07 de noviembre de 2020
Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020	\$2.283.600,00	Desde el 07 de diciembre de 2020
Canon de arrendamiento del mes de enero de 2021	\$2.283.600,00	Desde el 07 de enero de 2021
Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021	\$2.283.600,00	Desde el 07 de febrero de 2021
Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021	\$2.283.600,00	Desde el 07 de marzo de 2021
Canon de arrendamiento del mes de abril de 2021	\$2.283.600,00	Desde el 07 de abril de 2021
Canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021	\$2.283.600,00	Desde 07 de mayo de 2021
Canon de arrendamiento del mes de junio de 2021	\$2.283.600,00	Desde 07 de junio de 2021
Canon de arrendamiento del mes de julio de 2021	\$2.283.600,00	Desde 07 de julio de 2021
Canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021	\$2.283.600,00	Desde 07 de agosto de 2021
TOTAL	\$ 25.036.000,00	

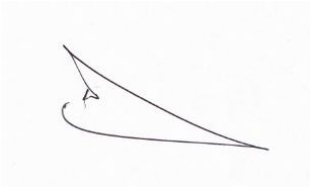
- a). Por los intereses de mora solicitados, desde las fechas de exigibilidad antes descritas, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- b). Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes desde el 03 de agosto de 2021 , fecha de presentación de la demanda.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer Personería a el Dr. Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:

AGOSTO 26 DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA